



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 11 SECRETARÍA
N°22

AURTENECHÉ, EDUARDO CARLOS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 329/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00003966-3/2019-0

Actuación Nro: 12701443/2019

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

de febrero de 2019.

I. Por devueltos.

II. De conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal, declárase la competencia del Juzgado para entender en las presentes actuaciones.

III. Proveyendo el escrito de inicio:

III.1. En vista a lo informado y lo que surge del escrito de inicio, cabe que me expida en torno la vía procesal por la cual deberá tramitar este proceso.

La pretensión de autos está dirigida a garantizar el derecho a la educación del colectivo actor, presuntamente vulnerado por vías de hecho en las que estaría incurriendo la Administración. Según alegaron en la demanda, el ejercicio de este derecho se vería afectado en distintas dimensiones que sintéticamente podrían enumerarse en: el derecho a aprender (de parte de los alumnos), el derecho a enseñar (de los docentes; en especial de los suplentes e interinos) y el derecho a participar de las decisiones que se tomen sobre políticas educativas (de toda la comunidad educativa en general).

Al ser ello así, a mi modo de ver, nos encontramos en presencia de una acción que tendería a resguardar lo que en la inteligencia del fallo “Halabi” (CSJN, H.270.XLII, del 24/02/2009) se terminó por definir como derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos.

En efecto, tal como se explicó en esa causa, en esos casos, no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. *“Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la*

lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño” (confr. cons. 12 del fallo citado).

“Ese dato [el de la homogeneidad fáctica] tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos los intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño (...) [y] la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados” (confr. cons. 13 del fallo “Halabi”, citado en: Lorenzetti, Luis Ricardo, “Justicia Colectiva”, Ed. Rubinzal Culzoni, 1º edición, Santa Fe, 2010, págs. 22/23).

Como vemos, en las presentes actuaciones se advierte que existiría: **1)** un hecho común (el presunto traspaso –y cierre- de lo que hoy es el IFTS N°16, sin acto administrativo que avale la medida) que afectaría a una pluralidad de derechos individuales; **2)** una pretensión procesal enfocada sobre los aspectos colectivos del conflicto. No se hace una distinción sobre los perjuicios diferenciados que sufriría cada uno de los que a diario concurren a ese establecimiento. Está focalizada en el efecto común que el hecho reputado lesivo le estaría ocasionando al colectivo conformado por la comunidad educativa, y **3)** la presente demanda se correspondería a la situación de que el



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 11 SECRETARÍA
N°22

AURTENECHÉ, EDUARDO CARLOS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 329/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00003966-3/2019-0

Actuación Nro: 12701443/2019

ejercicio individual del derecho no aparece plenamente justificado; vale decir que el interés individual de cada uno de los sujetos que se crea afectado no siempre justifica una demanda aislada.

La conclusión, entonces, es que estamos frente a un supuesto de tutela preventiva en el marco de una acción que tiende a proteger derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos.

La CSJN ha puesto de resalto que, en este tipo de situaciones, “[e]s esencial (...) que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte. Es menester, por lo demás, que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos” (in re “Halabi, Ernesto c/ PEN-ley 25.873 dto. 1563/2004- s/ Amparo-ley 16.986, del 24/02/2009 –v. considerando 20–). El hecho de seguir estas pautas es importante, sobre todo, por cuanto “...facilita el derecho de defensa de los miembros, incluyendo la opción de integrarse o no a la clase” (conf. Lorenzetti, ob. cit., p. 134).

Por ello, a efectos de dar a la publicidad la existencia de este proceso, ordeno comunicar su promoción a la Secretaría General -a los efectos previstos en el Plenario N°4/2016- y a través de los siguientes medios: a) publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conf. arts. 129 y 130, CCAyT), por el plazo de tres (3) días corridos, b) publicación en la página web www.ijudicial.gob.ar y a través de los medios de

difusión que dispone el Departamento de Información Judicial, dependiente del Consejo de la Magistratura de la Ciudad, por el plazo de cinco (5) días corridos, y c) publicación en la página web www.buenosaires.gov.ar perteneciente al GCBA, por el plazo de cinco (5) días corridos mediante oficios a librarse por Secretaría. Asimismo, ordeno librar un oficio –cuya confección y diligenciamiento estará a cargo de la parte actora- dirigido al Instituto de Formación en Tecnicatura Superior n° 16 (art. 131, CCAYT) , a fin de que, a través del medio que considere más adecuado (v.gr.: circular, comunicaciones a través de alumnos, etc.), ponga en conocimiento (dentro de un plazo que no supere los cinco –5– días de recibido) a los estudiantes y a las personas que en él trabajan (docentes, directivos y administrativos), que se encuentra en trámite la presente acción, su objeto y estado procesal y que cuentan con un plazo de cinco (5) días, a partir de que tomen efectivo conocimiento de esa información, para presentarse en estos actuados a los efectos que pudieran corresponder, debiendo para ello cumplimentar las exigencias formales impuestas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA (v.gr.: patrocinio letrado y/o representación letrada, etc.). Dicho plazo se presumirá vencido (salvo prueba en contrario) pasados diez (10) días hábiles de diligenciado el oficio en cuestión. En dicha comunicación deberá hacerse saber que las eventuales presentaciones que tuvieren por objeto apoyar la pretensión deducida por la parte actora sólo serán admitidas si aportan una argumentación propia -es decir, que no replique la ya realizada en la demanda sino que proporcione nuevos fundamentos- cuyo contenido persuada a este estrado de que su incorporación supone una contribución sustancial al desarrollo del proceso por su pertinencia al objeto de debate y su relevancia para la decisión del caso.

Todo lo cual, así **DECIDO**.

III.2. Por presentados, por parte, y por constituido el domicilio procesal indicado, sin perjuicio del análisis que se haga oportunamente sobre la representación adecuada.

III.3. Téngase presente la prueba ofrecida y las reservas efectuadas en el apartado X.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 11 SECRETARÍA
N°22**

AURTENECHÉ, EDUARDO CARLOS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 329/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00003966-3/2019-0

Actuación Nro: 12701443/2019

III.4. De la demanda instaurada, de la prueba ofrecida y de la documentación adjuntada, córrase traslado al GCBA por el término de diez (10) días. Notifíquese (confr. art. 10, 1º párrafo, de la ley N° A-2.145).

III.5. Ténganse presentes las autorizaciones conferidas, haciéndose saber que todo retiro de copias por parte de las personas autorizadas importará su notificación.

III.6. En atención al estado de la causa, pasen los AUTOS A RESOLVER.